

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 22 de abril de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 20 de mayo de 2021



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE  
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 033  
Verbal Sumario-Levantamiento de la afectación a vivienda familiar  
Radicado número 2021-00010

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, veinte de mayo de dos mil veintiuno**

El señor **JOSE GREGORIO ROJAS PEREZ**, mediante apoderado judicial, presenta demanda para promover proceso verbal sumario de levantamiento de afectación a vivienda familiar, sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-32711 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la unidad residencial Las Casuarinas, lote número 8 de esta municipalidad, en contra de la señora **SANDRA MILENA CORREA VÁSQUEZ**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de ella con sus anexos, actuación que no es acreditada con los documentos allegados.
2. Al tratarse de una demanda que versa sobre un bien inmueble, como lo dispone el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, este se deberá especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, sin embargo, en este caso el bien no se encuentra identificado de esa manera. Aunado a lo anterior, no son aportados los documentos que pretende hacer valer y que además se relacionan en el escrito de la demanda, conforme el numeral 3 del artículo 84 del CGP, para constatar la identificación del bien.

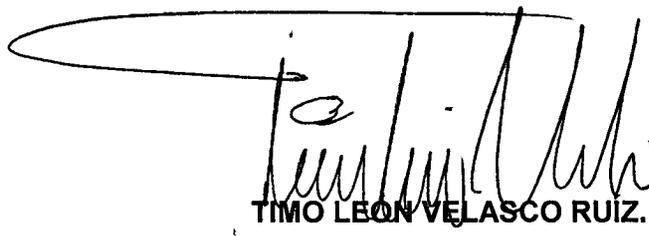
Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1, 2 e inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindio, **RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

2°. **RECONOCER** personería al abogado **EDGAR CAMILO ZABALA CASTIBLANCO**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



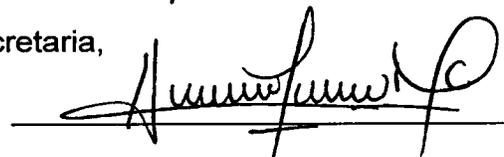
**TIMO LEON VELASCO RUIZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 26,  
de hoy 21 - Mayo - 2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,



**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**